



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 46941
Radicación: 11001600001520190012400
Condenado: JUAN CAMILO - MENDEZ TRUJILLO
Cedula: 1031166022
Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Detenido: PRISION DOMICILIARIA CALLE 37 SUR N° 8-25 BARRIO LOMAS BOGOTA celular
3219202065-3104571564
Resuelve: REVOCAR PRISION DOMICILIARIA
Ley: 906 de 2004

Bogotá, D. C., treinta (30) de dicimebre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 04 de julio de 2019, el Juzgado 36° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra del sentenciado JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 11 de julio de 2019.

En atención al reporte de visita negativa practicada por personal adscrito al Inpec el día 15 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante auto de 19 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, éste optó por no presentar justificación alguna.

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

"... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado : "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO ha incumplido con las obligaciones inherentes del sustituto de la prisión domiciliaria, dado que, el prenombrado ha evadido el cumplimiento de la ejecución de la pena ausentándose de su domicilio, tal y como se evidencia en el reporte de visita practicado el 15 de diciembre de 2019 en la que personal del INPEC, informa que una vez en la residencia del sentenciado, la visita es atendida por quien se identifica como la hermana del penado, Sra. Leidy Mendez con cédula de ciudadanía N° 1023883148, manifestando que el Sr. MENDEZ TRUJILLO, *salió a vender unas camisas al centro*. Así mismo ingresa Informe de diligencia de notificación personal practicada el 11 de diciembre, en el que se indica que el sentenciado no se encuentra en el domicilio ubicado en la Calle 37 sur N° 8-25, atendiendo un menor de edad, quien no suministró información de la ubicación del Sr. MENDEZ TRUJILLO.

Dentro del término del traslado, el penado, no presentó excusas respecto a la ausencia presentada.

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor MENDEZ TRUJILLO frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión

domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 11 de julio de 2019, se tiene que a la fecha ha cumplido de la pena impuesta de manera intramural, **17 meses 29 días**, estando pendientes por descontar **36 meses y 1 día de la pena impuesta**.

En consecuencia de lo anterior, se dispone librar la correspondiente orden de captura, a efectos de que continúe purgando de manera intramural lo que le resta de la pena; la orden previa debe cumplirse de forma inmediata como quiera que se encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Como soporte de esa determinación fue igualmente considerada la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 73416, siendo M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en cuyos apartes expuso:

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...) Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

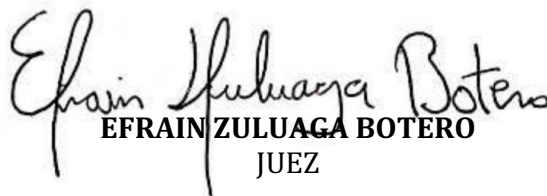
PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al señor JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 1031166022, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se dispone la ejecución intramural de los **36 meses y 1 días de prisión pendientes de descontar de la pena impuesta**, por parte del señor JUAN CAMILO MENDEZ TRUJILLO

TERCERO.- LIBRAR la correspondiente orden de captura

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



YPA